

Rawson, 31 de octubre de 2016.

**Y VISTOS:**

Los rotulados "N., O. s/ Homicidio" (Expediente número 100.135, folio 1, letra N, año 2016; Oficina Judicial de Rawson, carpeta número 5926), donde a fojas 295/8 vuelta C. A. M. V.,- apoderado de la querellante S. B. P.- dedujo revocatoria contra el auto interlocutorio de fojas 280/7 dictado por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria de fojas 224/31 vuelta articulada por el actor privado contra la sentencia de fojas 149/99 pronunciada por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Trelew que, en lo principal, subsumió el hecho atribuido a O. R. N en el delito de Homicidio Culposo (Código Penal, artículo 84) y absolvió a E. Antonio N como partícipe primario del delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículo 79). También, a fojas 303/15 vuelta y 319/35 vuelta, el Procurador General Jorge Luis Miquelarena y la querella particular, respectivamente, interpusieron sendos recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

2

agraviados con motivo del decisorio de fojas 280/8 vuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

///

Que en la audiencia cuyo testimonio se agregó a fojas 344/345, la acusadora particular afirmó que los Vocales de la Sala, en vez de juzgar en torno a la admisibilidad formal del recurso de fojas 224/31 vuelta contra la sentencia de la Alzada, avanzó sobre la procedencia de ese mismo remedio -el fondo del asunto- sin habilitar para la querellante, como corresponde, la oportunidad de alegar a favor de sus derechos que prevé el Código Procesal Penal, artículo 385. Tal rigorismo justifica que el auto cuestionado deba nulificare.

Que, por otro lado, el Ministerio Público Fiscal hizo propias las razones arriba consignadas, pidió la ineficacia del auto de fojas 280/7 y que se cite a todas las partes interesadas en la causa del epígrafe, para el debate que manda el ritual en el precepto de marras.

Que también dio cuenta el acta de fojas 344/5, que la defensa de O. R. N. no

///

compareció a la audiencia decretada a fojas 299; sí lo hizo el doctor M. F. R., en representación de E. R. N. Requirió el señor defensor una pronta decisión, pues, explica, se trata de una revocatoria in extremis planteada por la querellante, respecto de la cual advirtió la

disparidad de criterios y fundamentos entre las peticiones del Abogado V., y las de la Fiscalía.

Que, así las cosas, y en cuanto a la revocatoria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que sus sentencias no son revisables por vía de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto el caso donde se aleguen situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (CSJN, Fallos 327:5513, considerando 2° y sus citas).

Que el criterio antedicho es aplicable, mutatis mutandi, en este litigio. La instancia de fojas 295/8 vuelta no tiene sustento procesal de especie alguna, ni se aportan consideraciones fácticas, probatorias o legales que habiliten la vía de la revocatoria o que autoricen a prescindir del texto expreso del Código, artículo

4

388 in fine "La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia es el tribunal de última instancia en materia penal en la Provincia del Chubut [Artículo 179. 5, Constitución de la Provincia del Chubut] a los fines del recurso extraordinario federal [artículo 14, ley 48].".

Que, en cambio, los recursos federales de fojas 303/15 vuelta y 319/35 vuelta, reúnen los

///

requisitos exigidos por el artículo 14 de la ley 48.

Que, efectivamente, los remedios fueron presentados en tiempo útil (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 257), el fallo impugnado proviene de la última instancia en materia penal de esta Provincia y los recurrentes agotaron los medios que a tal fin le acuerdan la Constitución y el rito local (Código Procesal Penal, artículo 388).

Que, además, en el caso existe cuestión federal suficiente: si bien la tacha de arbitrariedad es restringida respecto de resoluciones de superiores tribunales de provincia cuando deciden recursos extraordinarios de orden local, cabe hacer excepción a ese

///

principio cuando -hipotéticamente y en abstracto- conducirían a una afectación sustancial de la defensa en juicio (CSJN, Fallos 327:608 y sus citas).

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----- R E S U E L V E: -----

**1°) CONCEDER** los recursos extraordinarios federales de fojas 303/15 vuelta y 319/35 vuelta.

**2°) DECLARAR** inadmisibile la revocatoria de fojas 295/8 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

**3°) PROTOCOLÍCESE,** notifíquese y remítase el expediente de mención a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: Leticia Daniela Vicente-